



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00396- 00
Demandante:	ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRaslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para proveer al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00493 00
Demandante:	BLAS FABIAN PEÑUELA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a proferir sentencia, se evidencia que al apoderado judicial de la parte demandante le fue aceptada renuncia de poder, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2023, notificada por estado el 20 de enero de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial dentro del presente asunto, con el fin le sean representados sus derechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00346-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	JUAN DE JESÚS CASAS CASAS
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.
2. El señor Juan de Jesús Casas Casas a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*caducidad*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*buena fe*” y “*cobro de lo no debido*”.
3. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento, solicitando se despache desfavorablemente las mismas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con

carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “caducidad”, “*inexistencia de la obligación*”, “*buena fe*” y “*cobro de lo no debido*”, las cuales se procedente a resolver:

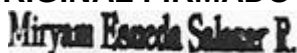
1. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, que se propone respecto a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado, sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, por tal razón dicha excepción no está llamada a prosperar.

2. Con respecto a las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación*”, “*buena fe*” y “*cobro de lo no debido*” se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **BRYAN GUIUSEPPE GARCIA DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.437.980 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00071-00
Demandante:	OLGA LUCIA ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

4. Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

5. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “la demandante es parcialmente coautora”* e *“innominada”*.

6. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con

carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

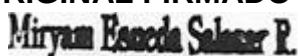
7. El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “la demandante es parcialmente coautora”* e *“innominada”*, las cuales se procedente a resolver:

Se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00162-00
Demandante:	MARTHA CECILIA NIÑO LOPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

III. ANTECEDENTES

8. Mediante auto del 2 de junio de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

9. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”*. La Secretaria de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, guardó silencio.

10. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

11. La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

1. Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta de fondo la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado, de fecha 17 de agosto de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 17 de noviembre de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, de entrada, se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada¹.

¹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

3. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)² del artículo 164 del CPACA.

4. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

5. Con respecto a las excepciones denominadas **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”**, **“procedencia de la condena en costas en contra del demandante”** y **“genérica”** se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del

²Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00188-00
Demandante:	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

IV. ANTECEDENTES

12. Mediante auto del 16 de junio de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

13. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”*. La Secretaria de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, guardó silencio.

14. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

6. Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta de fondo la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado, de fecha 17 de septiembre de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 17 de diciembre de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

7. Falta de legitimación en la causa por pasiva, de entrada, se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada³.

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

8. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)⁴ del artículo 164 del CPACA.

9. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

10. Con respecto a las excepciones denominadas **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”** se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del

⁴Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando:

b) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00196-00
Demandante:	EDWIN ALEXANDER MORALES CUBILLOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

V. ANTECEDENTES

15. Mediante auto del 23 de junio de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

16. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”*. La Secretaria de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, guardó silencio.

17. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

11. Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta de fondo la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado, de fecha 25 de agosto de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 25 de noviembre de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

12. Falta de legitimación en la causa por pasiva, de entrada, se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁵.

⁵ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

13. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)⁶ del artículo 164 del CPACA.

14. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

15. Con respecto a las excepciones denominadas **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”** se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del

⁶Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

3. En cualquier tiempo, cuando:

c) (...)

(...)

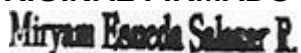
d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00206-00
Demandante:	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

VI. ANTECEDENTES

18. Mediante auto del 23 de junio de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

19. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”*. La Secretaria de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, guardó silencio.

20. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

16. Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta de fondo la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado, de fecha 13 de septiembre de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 13 de diciembre de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

17. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, de entrada, se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar

es la parte demandada⁷.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

18. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)⁸ del artículo 164 del CPACA.

19. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

20. Con respecto a las excepciones denominadas **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”** se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

⁷ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

⁸ Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

4. En cualquier tiempo, cuando:

d) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00211-00
Demandante:	ANGELA ROSSIO PARADA OLARTE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

VII. ANTECEDENTES

21. Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

22. La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“Inexistencia de violación de los principios de non reformatio in pejus, de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe guardada y del derecho fundamental al debido proceso de la demandante, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial”, “propia culpa”, e “innominada”*.

23. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“Inexistencia de violación de los principios de non reformatio in pejus, de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe guardada y del derecho fundamental al debido proceso de la demandante, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial”, “propia culpa”, e “innominada”,* las cuales se proceden a resolver:

Se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00219-00
Demandante:	FLOR MERCY RODRIGUEZ CAMELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

VIII. ANTECEDENTES

24. Mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

25. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”*. La Secretaria de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, guardó silencio.

26. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

21. Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta de fondo la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado, de fecha 27 de agosto de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

22. Falta de legitimación en la causa por pasiva, de entrada, se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁹.

⁹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

23. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)¹⁰ del artículo 164 del CPACA.

24. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

25. Con respecto a las excepciones denominadas **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”** se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del

¹⁰Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

5. En cualquier tiempo, cuando:

e) (...)

(...)

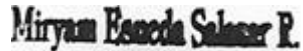
d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00250-00
Demandante:	ELSA BEATRIZ ORJUELA PINILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

IX. ANTECEDENTES

27. Mediante auto del 14 de julio de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

28. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”*. La Secretaria de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, guardó silencio.

29. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

26. Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta de fondo la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado, de fecha 17 de septiembre de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 17 de diciembre de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

27. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, de entrada, se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar

es la parte demandada¹¹.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

28. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)¹² del artículo 164 del CPACA.

29. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

30. Con respecto a las excepciones denominadas **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”** se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

¹¹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

¹² Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

6. En cualquier tiempo, cuando:

f) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00267-00
Demandante:	FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

X. ANTECEDENTES

30. Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

31. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”*. La Secretaria de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, guardó silencio.

32. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

31. Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta de fondo la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado, de fecha 17 de septiembre de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 17 de diciembre de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

32. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, de entrada, se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar

es la parte demandada¹³.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

33. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)¹⁴ del artículo 164 del CPACA.

34. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

35. Con respecto a las excepciones denominadas **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica”** se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

¹³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

¹⁴ Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

7. En cualquier tiempo, cuando:

g) (...))

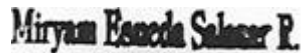
(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00076-00
Demandante:	LINA FERNANDA ROA AGUIAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **LINA FERNANDA ROA AGUIAR**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días,

de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

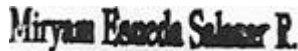
QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00084 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	YURANY ANDREA AGUDELO GUIO
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 24 de noviembre del 2019 al 24 de noviembre del 2022, por la señora YURANY ANDREA AGUDELO GUIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.383.267 y si le fue tomada en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00091-00
Demandantes:	JESUS DAVID TORRES CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **JESUS DAVID TORRES CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, solicitando: “1. Que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.” 2. Que se declare la nulidad del siguiente oficio: 20226110259102 27-07-2022 20223100025191 04-08-2022. 3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 2-1499 del 21 de septiembre de 2022, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por Dr. WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS. 4. Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la resolución No. 2-1499 del 21 de septiembre de 2022, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 02-06-2015 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 02-06-2015 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses. 5. Que la demandada actualice cada uno de esos valores tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita como consecuencia de lo anterior: “1. Se condene a la fiscalía general de la Nación a reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, interés a las cesantías e indemnizaciones moratorias desde 02-06-2015 como consecuencia del acuerdo firmado. 2. Condenar a la fiscalía general de la Nación a indexar las sumas establecida en el decreto 0382 de 2013. 3. Se condene a fiscalía general Nación a pagar las sumas antes indicadas desde 02-06-2015 hasta la fecha en que haga efectivo el pago. 4. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso”.

CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal para conocer del presente medio de control, el

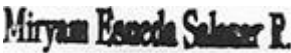
Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó 3 Juzgados Transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto¹⁵.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

¹⁵ Parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00227-00
Demandante:	MARÍA ELISABETH NARANJO PORRAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARÍA ELISABETH NARANJO PORRAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00230-00
Demandante:	NELLY ELISA SUÁREZ DUARTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por NELLY ELISA SUÁREZ DUARTE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00249-00
Demandante:	JACQUELINE RODRÍGUEZ COMEZAQUIRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JACQUELINE RODRÍGUEZ COMEZAQUIRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00081-00
Demandante:	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **PATRICIA BAQUERO MENDOZA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00086 00
Demandante:	VIVERLIS DE LA HOZ MERCADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

La señora VIVERLIS DE LA HOZ MERCADO por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer de la Resolución No. 2121 del 6 de noviembre *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”*, que el lugar geográfico de prestación de servicios del demandante como docente fue en la **CENTRO EDUCATIVO DE MACHACADO - BOLÍVAR**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo

del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que la demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios en el **Departamento de Bolívar**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 5 del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

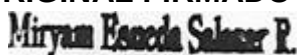
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00375 00
Demandante:	LUZ ANGELA SÁNCHEZ MORENO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2023, a través del cual se corrió traslado a las partes para que indicaran si les asiste ánimo conciliatorio conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de carácter condenatorio.
2. Inconforme con la decisión el apoderado de la entidad demandada instauró recurso de apelación.
3. Por auto del 16 de febrero de 2023, se requirió a las partes para que manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio.
4. Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada instauró recurso de reposición, al considerar que:

“Respetuosamente solicito se reponga el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en atención a que lo ordenado en el numeral 1º de la

señalada providencia, no es un requisito de procedibilidad, como quiera que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021”

5. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista el anterior recurso, sin que haya existido pronunciamiento de las partes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso presentado por el extremo demandado fue interpuesto en término, razón por la cual se procede al análisis.

En entrada y sin preámbulos se colige que el recurso está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procede a reponer el auto proferido el 16 de febrero de 2023, por medio del cual se corrió traslado a las partes para que indicaran si tenían

ánimo conciliatorio, y en su lugar, se procede a conceder el recurso de apelación instaurado por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

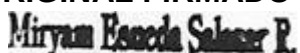
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 16 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se accedieron parcialmente las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**